



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE

Sincelejo, trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente N°: 70001 33 33 001 2019 00375 00

Ejecutante: Consorcio Canales 2010

Ejecutado: Municipio de Sincelejo - Sucre

Proceso: Ejecutivo

Asunto: No Librar mandamiento de pago.

Se instauró demanda ejecutiva, por parte de Consorcio Canales 2010, por intermedio de apoderado, para que se libere mandamiento de pago a su favor y contra del **Municipio de Sincelejo - Sucre**, por la suma de **Treinta y Seis Millones Setecientos Cincuenta Mil Cuatrocientos Cincuenta y Dos Pesos Con Veintidós Centavos (\$36.750.452.22)** por concepto de capital, derivados del acta de conciliación extrajudicial levantada en la procuraduría 103 Judicial I para asuntos administrativos radicación N° 7421 de fecha 19 de mayo de 2016¹ y la suma de los intereses moratorios, causados desde el 20 de marzo de 2017, momento en el que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de la deuda.

Analizada la anterior documentación, el Despacho estudiará si es o no procedente librar el mandamiento de pago solicitado, de acuerdo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

En cuanto a la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer de los procesos ejecutivos, el numeral 6° del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA-, señala:

“ARTICULO 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares ejerzan función administrativa.
Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

¹ Folio 9-11

- (...)
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y **las conciliaciones aprobadas** por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades. (Negrillas por fuera del texto).

A su vez, el numeral 7º del artículo 155 del C.P.A.C.A., prevé la competencia de los jueces administrativos para conocer de los procesos ejecutivos en primera instancia, así:

“Art. 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

- (...)
7. De los procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
(...)”.

Respecto de la competencia territorial se señala la siguiente regla en el numeral 9º del artículo 156 del CPACA:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva”.

Por su parte, el numeral 1º del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al establecer lo que constituye título ejecutivo para efectos de esta normatividad, señala:

“Art. 297.- Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.”

A través del proceso ejecutivo administrativo, se pretende el cumplimiento de una obligación insatisfecha por alguna de las partes que intervinieron en un contrato estatal, de las originadas en condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa, o de un acuerdo conciliatorio. Dicha obligación deberá estar contenida en lo que se conoce como “título ejecutivo”. Se parte entonces de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva coercitivamente, obteniéndose del deudor el cumplimiento de la misma.

Al respecto el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable al caso por la remisión autorizada en el artículo 299 del CPACA, establece:

“Artículo 422. Título ejecutivo.

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. “

Quiere decir lo anterior que, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente debe constar en un documento que provenga del deudor y que además, sea expresa, clara y exigible. Al respecto el Consejo de Estado ha sostenido:

“... ”

1. Que la **obligación sea expresa**: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.
2. Que **sea clara**: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).
3. Que **sea exigible**: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.
4. Que la obligación **provenga del deudor o de su causante**: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.
5. Que el documento **constituya plena prueba contra el deudor**: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, **la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho**. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso”.²

Ahora bien, tratándose de procesos ejecutivos en los que el título corresponda a una conciliación extrajudicial, se levantara el acta de acuerdo conciliatorio, que debe contener: 1) Lugar, fecha y hora de la celebración de la audiencia de conciliación. 2) identificación del conciliador (agente del ministerio público); 3) identificación de las personas que fueron citadas a la audiencia, con señalamiento expreso de quienes asistieron; 4) relación sucinta de las pretensiones motivo de conciliación; y 5) el

²Sentencia del 22 de junio de 2001, Consejo de Estado, C.P. Ricardo Hoyos Duque, expediente 44001 23 31 000 1996 0686 01 (13436), Demandante: Eduardo Uribe Duarte, Demandado: Departamento de la Guajira.

acuerdo logrado por los interesados, con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones conciliadas³.

En esta eventualidad el agente del ministerio público remitirá, dentro del término legal, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación⁴, es decir, el acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada⁵.

De acuerdo a lo anterior, advierte el Despacho que en el **presente caso**, no es posible librar mandamiento de pago, como quiera que, el título ejecutivo objeto de la presente demanda se deriva de una conciliación extrajudicial que debió ser aprobada mediante providencia judicial. Sin embargo, solo fue aportada la constancia de conciliación extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría 103 Judicial I para asuntos administrativos sin su respectiva aprobación correspondiente a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

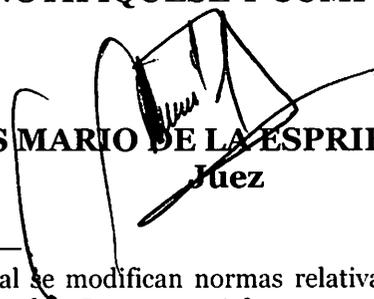
Por consiguiente, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1°.- No librar mandamiento de pago en contra del **Municipio de Sincelejo - Sucre** y a favor del ejecutante **Consortio Canales 2010.**, por las razones expuestas.

2°. Ejecutoriada la presente providencia, **devuélvase** la demanda y los anexos sin necesidad de desglose al demandante, dejando copia completa de la misma y sus anexos, así como de las actuaciones para el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA
Juez

³ Ley 640 de 2001 "Por el cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones" artículo 1, parágrafo 1. Decreto 1716 de 2009, artículo 9 numeral 3.

⁴ Ley 640 de 2001 "Por el cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones" artículo 12 y 24.

⁵ Ibídem, artículo 13.